

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0536/2024

Sujeto obligado:

Dirección Administrativa de la
Secretaría de Participación
Ciudadana.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En relación al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Oficina de la Sub Secretaría de Participación Ciudadana se gastó \$30,000 en "vestuario y uniformes", me gustaría conocer, las características del vestuario solicitado, una copia digital de las notas de remisión, así como los documentos en donde se consigne la entrega de los insumos.

Fecha de sesión

31/7/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Atendió de distinta manera la solicitud de información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0536/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección Administrativa de la Secretaría de Participación Ciudadana.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0536/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 9-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0536/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda por lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 3-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 5-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Me refiero al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Oficina de la Sub Secretaría de Participación Ciudadana se gastó \$30,000 en “vestuario y uniformes”.
Al respecto me gustaría conocer, las características del vestuario solicitado, una copia digital de las notas de remisión, así como los documentos en donde se consigne la entrega de los insumos.”*

B. Respuesta

La autoridad contestó que, el presupuesto de egresos, es decir, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, no establece el **gasto realizado** por las dependencias y entidades, tal y como lo plantea en su solicitud al referir textualmente lo siguiente *“la Oficina de la Sub Secretaría de Participación Ciudadana se gastó \$30,000 en “vestuario y uniformes”* pues la Ley en mención conforme a su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, **la asignación del presupuesto**, más dicha ley no refleja la realización del gasto, el cual surge cuando nace la obligación de realizar un pago específico bajo la disposiciones administrativas y reglamentarias establecidas para la Administración Pública Estatal.

Acorde a lo establecido en dicha ley, esas asignaciones están sujetas a la suficiencia presupuestal, de ahí que el presupuesto es un planeación del gasto y no una determinante de que los montos asignados fueron materializados.

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En ese orden de ideas, la solicitud de información no puede ser atendida en los términos que se plantea, pues el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en solicitar documentos precisos en poder de las autoridades, más no realizar cuestionamientos o requerimientos que deriven en la actuación de las autoridades para satisfacer un pedimento.

En virtud de lo expuesto, en el presente caso el particular realiza una solicitud genérica, puesto que el presupuesto de egresos es la planeación del gasto, por lo que al referir, de manera general que solicita documentos sobre una asignación presupuestal, imposibilita a ese sujeto obligado a atender dichos requerimientos, en los términos planteados en la solicitud.

No obstante, que en un ejercicio de transparencia proactiva y a fin de realizar una interpretación a su solicitud de información para otorgarle una expresión documental, acorde a los diversos criterios emitidos por el INAI, hizo del conocimiento que si desea información sobre como las dependencias ejercieron los recursos asignados durante el ejercicio 2023, período al que se refiere su petición, es competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y puede consultar dicha información todo vez que la misma es una obligación de transparencia, a través de los siguientes pasos:

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar la opción de “Información pública”
3. En el aparato de Estado seleccionar “Nuevo León”.
4. En institución “Secretaría de Finanzas y Tesorería General”.
5. Posteriormente deberá elegir la fracción XXII, correspondiente a la información financiera sobre el presupuesto asignado. tal y como se muestra en la siguiente imagen:



6. De dicha fracción se desprenderá la siguiente imagen:



De lo anterior, se desprende la información relacionada con el presupuesto del gasto público y el ejercicio de los egresos, las cual se encuentra pública y disponible para su consulta.

Ahora bien, si desea conocer información relacionada con la adquisición, puede seguir los pasos señalados anteriormente, ingresando al sujeto obligado “Secretaría de Administración”, por ser la dependencia competente para las contrataciones de recursos materiales y servicios de la administración pública central, seleccionado la fracción XXIX correspondiente a contratos de obras, bienes y servicios, desprendiéndose lo siguiente:



Adicionalmente, en lo que refiere a su solicitud sobre **características de los uniformes de la dependencia**, informa que consisten en **playera tipo polo, camisa negra de botones y chaleco todos en color negro con el logo institucional de la Secretaría de Participación Ciudadana.**

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no es una solicitud genérica, solicita los documentos relacionados al gasto de esa compra realizada por la Secretaría por concepto de vestuario.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto que solicita los documentos relacionados al gasto de esa compra realizada por la Secretaría por concepto de vestuario, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado en relación a las características, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que solicitó los documentos relacionados al gasto de esa compra realizada por la

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

Secretaría por concepto de vestuario.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, que como lo manifestó en la respuesta, el presupuesto de egresos no indica ni refleja el gasto realizado, el cual surge cuando nace la obligación de realizar un pago específico bajo las disposiciones administrativas y reglamentarias establecidas para la Administración Pública Estatal, es una Ley que tiene por

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público, la misma contempla conceptos como lo son, las adecuaciones presupuestales para las modificaciones, ampliaciones y reducciones que en su caso puedan surgir, asimismo, cada partida presupuestal esta sujeta a una suficiencia del presupuesto. De ahí que, resulte imposible afirmar que las cantidades reflejadas en la ley efectivamente se gastaron en las partidas indicadas.

Además, de tener en cuenta la suficiencia/disponibilidad presupuestal, es decir, que aunque en el presupuesto de egresos se establezca que se otorga cierta cantidad a partidas presupuestales, las mismas siempre estarán sujetas a dicha suficiencia, por lo que reitera que es jurídicamente imposible aseverar que el presupuesto de egresos se gastó en las partidas indicadas. Adicional, la Ley prevé que las dependencias puedan ajustar sus partidas presupuestales a otras, pues en virtud de la naturaleza jurídica del presupuesto y de la normativa que lo rige, es posible que las Secretarías realicen ajustes atendiendo a las necesidades o eventualidades que puedan surgir, siempre y cuando la suficiencia presupuestal se los permita y que no exceda de las cantidades proyectadas en el presupuesto, como lo marca el artículo 55 de la Ley de Egresos.

2.- Que en un ejercicio de transparencia proactiva, a fin de privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información del particular, se procedió a describir los pasos para que consultara la información pública, pues al versar la solicitud sobre el presupuesto de egresos/ley de egresos, conforme al proceso de rendición de cuentas establecidas en la normatividad, las autoridades responsables de las finanzas públicas del Poder Ejecutivo, deben presentar al Congreso del Estado, los informes trimestrales del ejercicio de los recursos aprobados en la Ley de Egresos. Además, de la Ley de Transparencia Estatal, dispone que esa información debe ser publicada en los portales de esa materia, por lo que la ciudadanía puede consultar el uso que se le ha dado a los recursos aprobados, específicamente en el artículo 95 fracción XXII, que establece que deberá publicarse la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto.

3.- En estos reportes se puede verificar realmente qué fue y en qué se

gastaron los recursos aprobados a las dependencias del Gobierno del Estado (toda vez que lo presupuestado puede sufrir modificaciones). Un proceso similar es realizado por los demás poderes, los organismos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos descentralizados, por lo que es importante que los interesados revisen esos informes de avance de gestión financiera de la Cuenta Pública para verificar el uso y destino del gasto público.

4.- Asimismo, se orientó al particular en lo que refiere al apartado de adquisiciones, a consultar dicha información que publica la Secretaría de Administración, por ser la dependencia competente para realizar las contrataciones de los recursos materiales y todos los servicios necesarios de la administración pública central, de conformidad con el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

5.- Si el particular desea conocer información sobre documentos de adquisiciones, es necesario proporcionar datos específicos que permitan a las dependencias identificar y localizar la información requerida, pues la solicitud no contiene dichos elementos, pues la Secretaría considera que debe ser reiterativa haciendo especial énfasis, en que lo presupuestado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, no es el gasto realizado como lo manifiesta el particular en su solicitud de información.

6.- Que no cuenta con la información en los términos que señala el particular en su solicitud, pues dicha unidad administrativa no ejerció el recurso de la manera que se indica en la solicitud de información, de ahí que haya sido atendida en un ejercicio de transparencia proactiva y otorgando una expresión documental, se señalaron las fuentes y pasos para consultar la información que por obligación de transparencia se encuentra pública y que guarda relación directa con lo requerido.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a

través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En la respuesta, la autoridad atendió la solicitud, en los términos previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no es una solicitud genérica, solicita los documentos relacionados al gasto de esa compra realizada por la Secretaría por concepto de vestuario.

Dentro del informe justificado, la autoridad manifestó en la respuesta,

el presupuesto de egresos no indica ni refleja el gasto realizado, el cual surge cuando nace la obligación de realizar un pago específico bajo las disposiciones administrativas y reglamentarias establecidas para la Administración Pública Estatal, es una Ley que tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público, la misma contempla conceptos como lo son, las adecuaciones presupuestales para las modificaciones, ampliaciones y reducciones que en su caso puedan surgir, asimismo, cada partida presupuestal esta sujeta a una suficiencia del presupuesto. De ahí que, resulte imposible afirmar que las cantidades reflejadas en la ley efectivamente se gastaron en las partidas indicadas.

Además, de tener en cuenta la suficiencia/disponibilidad presupuestal, es decir, que aunque en el presupuesto de egresos se establezca que se otorga cierta cantidad a partidas presupuestales, las mismas siempre estarán sujetas a dicha suficiencia, por lo que reitera que es jurídicamente imposible aseverar que el presupuesto de egresos se gastó en las partidas indicadas. Adicional, la Ley prevé que las dependencias puedan ajustar sus partidas presupuestales a otras, pues en virtud de la naturaleza jurídica del presupuesto y de la normativa que lo rige, es posible que las Secretarías realicen ajustes atendiendo a las necesidades o eventualidades que puedan surgir, siempre y cuando la suficiencia presupuestal se los permita y que no exceda de las cantidades proyectadas en el presupuesto, como lo marca el artículo 55 de la Ley de Egresos.

Que en un ejercicio de transparencia proactiva, a fin de privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información del particular, se procedió a describir los pasos para que consultara la información pública, pues al versar la solicitud sobre el presupuesto de egresos/ley de egresos, conforme al proceso de rendición de cuentas establecidas en la normatividad, las autoridades responsables de las finanzas públicas del Poder Ejecutivo, deben presentar al Congreso del Estado, los informes trimestrales del ejercicio de los recursos aprobados en la Ley de Egresos. Además, de la Ley de Transparencia Estatal, dispone que esa información debe ser publicada en los portales de esa materia, por lo que la ciudadanía puede consultar el uso que se le ha dado a los recursos aprobados, específicamente en el artículo 95 fracción XXII, que establece que deberá publicarse la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral

del gasto.

En estos reportes se puede verificar realmente qué fue y en qué se gastaron los recursos aprobados a las dependencias del Gobierno del Estado (toda vez que lo presupuestado puede sufrir modificaciones). Un proceso similar es realizado por los demás poderes, los organismos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos descentralizados, por lo que es importante que los interesados revisen esos informes de avance de gestión financiera de la Cuenta Pública para verificar el uso y destino del gasto público.

Asimismo, se orientó al particular en lo que refiere al apartado de adquisiciones, a consultar dicha información que publica la Secretaría de Administración, por ser la dependencia competente para realizar las contrataciones de los recursos materiales y todos los servicios necesarios de la administración pública central, de conformidad con el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Que si el particular desea conocer información sobre documentos de adquisiciones, es necesario proporcionar datos específicos que permitan a las dependencias identificar y localizar la información requerida, pues la solicitud no contiene dichos elementos, pues la Secretaría considera que debe ser reiterativa haciendo especial énfasis, en que lo presupuestado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, no es el gasto realizado como lo manifiesta el particular en su solicitud de información.

Que no cuenta con la información en los términos que señala el particular en su solicitud, pues dicha unidad administrativa no ejerció el recurso de la manera que se indica en la solicitud de información, de ahí que haya sido atendida en un ejercicio de transparencia proactiva y otorgando una expresión documental, se señalaron las fuentes y pasos para consultar la información que por obligación de transparencia se encuentra pública y que guarda relación directa con lo requerido.

Por lo tanto, atendiendo a que **el particular se inconforma en cuanto a que solicitó los documentos relacionados al gasto de esa compra**

realizada por la Secretaría por concepto de vestuario, y conforme a lo respondido por el sujeto obligado en la respuesta y reiterado en el informe justificado, en el sentido de que si desea conocer información relacionada con la adquisición, puede seguir los pasos señalados en la respuesta, ingresando al sujeto obligado "**Secretaría de Administración**", por ser la dependencia competente para las contrataciones de recursos materiales y servicios de la administración pública central, seleccionado la fracción XXIX correspondiente a contratos de obras, bienes y servicios, se deduce que el sujeto obligado declara su incompetencia para poseer la información en sus archivos.

Ante dicho panorama, es preciso aclarar que si bien, el presente asunto se admitió a trámite por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, del análisis efectuado a la respuesta y lo señalado dentro del informe, se advirtió que la intención de la autoridad era declarar su incompetencia para atender la solicitud de información, causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de la materia.

En ese sentido, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁵; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En tal virtud, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Participación Ciudadana⁶, se advierte que corresponde a la persona titular de la *Dirección Administrativa*, desempeñar las actividades administrativas internas de la Secretaría, *coordinando los recursos humanos, financieros, materiales* y del servicio general de la Dependencia, pudiera pensarse que puede contar con lo requerido por el particular.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>
⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170156-0000001.pdf

Asimismo, la fracción VIII del citado numeral, dispone que la *Dirección Administrativa de la Secretaría de Participación Ciudadana*, funge como el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de **llevar a cabo las acciones en materia de adquisiciones**, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

De un análisis del numeral antes invocado, se puede presumir que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Participación Ciudadana, pudiera contar con la información, toda vez que, le corresponde, ser el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de llevar a cabo las acciones en materia de **adquisiciones**, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

Sin embargo, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado, por ello, resulta conveniente traer a la vista el artículo 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁷, el cual señala que la *Secretaría de Administración* es la dependencia encargada de *administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado*; y, que entre los asuntos que le corresponde, se encuentra *programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado*, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad.

Del análisis al numeral previamente invocado, se desprende que la Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, que entre los asuntos que le corresponde, se encuentra programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

Por lo que, se considera que dicha dependencia **también tiene competencia** para poseer la información solicitada.

En tal virtud, del análisis armónico de la normativa que le es aplicable, tanto a la **Dirección Administrativa de la Secretaría de Participación Ciudadana, así como a la Secretaría de Administración del Estado**, se desprende que ambas dependencias cuentan con atribuciones para atender lo solicitado por la parte recurrente, pues, por un lado, a la primera, le corresponde ser el enlace con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de llevar a cabo las acciones **en materia de adquisiciones**, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto.

Mientras que, por otra parte, la segunda es la dependencia encargada de **administrar los recursos** humanos, **materiales** y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, que entre los asuntos que le corresponde, se encuentra programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado.

En ese sentido, **se presume que ambas dependencias** pudieran contar con información requerida, resultando aplicable al caso concreto, el

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

criterio del INAI identificado con la clave de control número 15/13⁸ de rubro: **Competencia concurrente**, que establece que los **sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En mérito de lo anterior, se considera procedente el recurso de revisión, por lo que **la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, por lo que **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.**

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁹**.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

⁹ http://www.colaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹¹; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹²

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**,

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE**

CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**